



Ayuntamiento de Tomares

3. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Tomares, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerarán aptos para circular los que hayan sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3º. Actos no sujetos.

1. No estarán sujetos los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.
2. Tampoco estarán sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los



Ayuntamiento de Tomares

vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y la causa del beneficio fiscal. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, aplicándose a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

Se deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- El certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, que acredite que el grado de minusvalía es igual o superior al 33 por 100 o, en su caso, certificado de la pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.
- D.N.I., N.I.F. o permiso de conducción.
- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

B) En el supuesto de tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícolas:

- Permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.
- D.N.I., N.I.F. o permiso de conducción.
- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 5º. Bonificaciones Potestativas.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.



Ayuntamiento de Tomares

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

2. Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica cuyos motores utilicen únicamente energía eléctrica.

Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá solicitarla en el plazo de una mes a partir de la matriculación del vehículo, adjuntando original de la autoliquidación del impuesto correspondiente al alta y fotocopias compulsadas del permiso de circulación y certificado de características técnicas.

Una vez reconocida la bonificación la Administración municipal procederá a la devolución del 40% del importe correspondiente al año de matriculación, expidiéndose directamente recibo bonificado con el 40% en los siguientes tres ejercicios.

No obstante, dicha bonificación se podrá aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

Artículo 6º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Artículo 7º. Base imponible.

1. La unidad de vehículo.

Artículo 8º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, del coeficiente 1,79 para las diversas clases de vehículos, de lo que resultará el siguiente cuadro de tarifas:



Ayuntamiento de Tomares

POTENCIA Y CLASE	CUOTA EUROS 2008
A) Turismos:	
· De menos de 8 caballos fiscales	22,60
· De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,00
· De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128,80
· De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,40
· De 20 en adelante caballos fiscales	200,50
B) Autobuses:	
· De menos de 21 plazas	149,10
· De 21 a 50 plazas	212,40
· De más de 50 plazas	265,50
C) Camiones:	
· De menos de 1.000 kg. de carga útil	75,70
· De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	149,10
· De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	212,40
· De más de 9.999 kg. de carga útil	265,50
D) Tractores:	
· De menos de 16 caballos fiscales	31,70
· De 16 a 25 caballos fiscales	49,70
· De más de 25 caballos fiscales	149,10
D) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:	
· De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	31,60
· De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	49,70
· De más de 2.999 kg. de carga útil	149,10
F) Otros vehículos:	
· Ciclomotores	7,90
· Motocicletas hasta 125 cc	7,90
· Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	13,60



Ayuntamiento de Tomares

· Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	27,10
· Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	54,20
· Motocicletas de más de 1.000 cc	108,40

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
- c) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.
- h) En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarifación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.



Ayuntamiento de Tomares

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.
4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 10º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Tomares cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.
2. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniéndolo al mismo los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la Ficha Técnica
- b) Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.



Ayuntamiento de **Tomares**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.